

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 90

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-1904

Título: POR LA CUAL SE DECLARAN DE FIESTA NACIONAL, LOS DIAS 3,4,5 Y 28 DE
NOVIEMBREDE CADA AÑO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00037

Publicada el: 20-07-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Feriados Nacionales, Homenajes y conmemoraciones, Beneficios del trabajador

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.999

Rollo: 201

Posición: 251

nia é inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Si para el efecto promoviere desorden ó tumulto notorio, la reclusión durará por cuatro á ocho años, y si fuere resultado de un plan combinado en la República ó en la Provincia, de ocho á doce años.

Artículo 131. Los miembros de los Jurados de Votación que ejerzan ó tratan de ejercer influencia en el resultado de la votación, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos por pérdida de los derechos de ciudadanía.

§. Lo dicho se hace extensivo á los demás empleados de cualquier categoría, con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la multa se reduce á la mitad, y si la ejercen, además de la multa íntegra, se impone la pena de reclusión.

Artículo 131. El miembro del Jurado de Votación que introdujere papeletas en la urna, fuera de la que represente su voto, ó que, á sabiendas, altere la verdad de los escritorios, haga cualquier otro acto que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de reclusión por seis á diez años, será inhabilitado para ejercer destino ó cargo público y perderá los derechos de ciudadanía.

§. Las mismas penas se aplicarán á los miembros del Jurado que consentan ó toleren que otros ejecuten los fraudes indicados, pero la reclusión se reduce al término de Dos á cinco años. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará á los particulares, Corporaciones y funcionarios electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos ó consentidos por ellos.

Artículo 132. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó que cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebató ó trate de arrebatársela, ó de cualquier otra manera lo coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de diez á veinte pesos y perderá los derechos de ciudadanía.

§. 1. Si el hecho se ejecutare por tres ó más veces, conculcado previamente, sufrirá fuera de las penas indicadas reclusión por uno ó dos años, y si estuvieren armados en el acto de ejecutar la reclusión será por dos á cuatro años.

§ 2. Cuando los agresores se limitaren á emitir amenazas, injurias ó otros medios semejantes sufrirá la mitad de las penas señaladas; pero la reclusión no se impondrá sino en el caso de amenazas graves.

Artículo 133. El que votare ó intente votar con nombre que no sea el que le pertenece, ó intentare introducir ó sacar sobres en la urna, sufrirá una reclusión por cuatro ó ocho meses, y será privado del ejercicio de los derechos de ciudadanía.

§. 1. Si votare dos ó más veces, sufrirá de cuatro á ocho meses de reclusión por cada vez que hubiere votado indebidamente, y en todo caso será privado de los derechos de ciudadanía.

§ 2. El individuo que votare en cualquier elección estando suspendido ó privado de los derechos de ciudadanía, á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prisión, y perderá al mismo tiempo todos los derechos políticos después que sufra la primera condena.

Artículo 134. Los que en un día de votación ó en alguno de sus días inmediatamente anteriores difundan noticias falsas, capaces de retrasar del cumplimiento del deber de votar, sufrirá un mes de arresto.

Artículo 135. El que á sabiendas, impida la reunión de las Corporaciones que van á ocuparse de los asuntos electorales, con el fin de que las votaciones ó los escritorios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá reclusión de tres á diez años, y será privado de los derechos de ciudadanía.

§. 1. El propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que á ella deban concurrir, y con los que tocaren cualquiera de los actos tendientes al ejercicio de autoridad que no están impedidos.

§. 2. Si el hecho es á virtud de un plan que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de una Provincia, se duplicará la pena de reclusión.

Artículo 136. El que arrebató las urnas ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escritorios, sufrirá reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadanía.

§. 1. Si el hecho se ejecutare por tres ó más armados, la reclusión será por seis á doce años.

§. 2. Si alguno fuere empleado público se reputará esta circunstancia como agravantisima.

§. 3. Si procedieren á sabiendas con el delicado propósito de causar la nulidad, sufrirá, además, reclusión por cuatro á ocho años, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

§. 4. Si los Electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación á las votaciones para el Poder de las Repúblicas, sufrirá el doble de las penas señaladas en cada caso, sin que en ningún caso exceda de diez años.

Artículo 137. El Juez de Escrutinio que no dirija al Consejo Electoral el respectivo oficio para darle cuenta de las nulidades promovidas, ó de que no se ha propuesto ninguna, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, si no cumpliere con este deber y no la haya hecho.

Artículo 138. El Juez de Escrutinio que no se encuentre en la Cabecera de la circunscripción Electoral en la época en que se debe funcionar, sin tener causa justificada para ello, pagará una multa de cincuenta pesos, si no hubiere quien lo reemplace en oportunidad para el desempeño de sus funciones, y el que supiere, la multa será de cien pesos; y si la ausencia fuere motivada con el deliberado propósito de impedir la practica de las operaciones que le están confiadas, se impondrá, fuera de las penas dichas, según sea el caso, la inhabilitación para ejercer empleo público.

§. El Juez de Escrutinio que no practique en la debida oportunidad las diligencias que le están encomendadas, sin ningún motivo razonable de excusa, sufrirá una multa de veinte pesos por cada día de demora.

Artículo 139. La Corporación, funcionario ó empleado público á quien correspondiere hacer algún nombramiento en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley que no lo haga en oportunidad, pagará una multa de veinte á cuarenta pesos.

§. Si por causa de la omisión resultare que se dejare de verificar las votaciones ó los escritorios en la época respectiva, la multa será de cien á doscientos pesos, y si se procedió á sabiendas para impedir la votación ó el escrutinio, sufrirá de dos á cuatro años de reclusión y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Artículo 140. El que sustrajere, adultere ó destruyere acta de escritorios ó paquete de papeletas, sufrirá reclusión por seis á nueve años, si fuere la lista de individuos que pueden votar ó escribir otros documentos ó documentos de los que se fijan en lugares públicos, la reclusión será de uno á cuatro años.

§. Si el responsable fuere empleado público se aumentará la pena en una cuarta parte.

Artículo 141. Si por soborno ó cohecho se ejecutare algún fraude, tanto el sobornado como el sobornador sufrirá de uno á dos años de suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro á ocho años, sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Artículo 142. El empleado que faltare á alguno de los deberes que se le imponen en esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de treinta á sesenta pesos, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

Artículo 143. Si el que fuere conculcado en la pena de multa no la convirtiere oportunamente en la convirtiere en arresto á razón de un día por cada

dos pesos de multa, pero aún después de decretada la conmutación puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y quedar libre del arresto.

Artículo 144. Las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley ingresarán al Tesoro Nacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Artículo 145. Si los encargados de formar las Actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las papeletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo los votos en condiciones diferentes de las que soboran anotar, ya leyendo en las papeletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las papeletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de sufragantes, ó ya, en fin, cualquiera otra manera, sufrirá un año de reclusión.

CAPITULO XVIII.

Poder Ejecutivo y sus subalternos.

Artículo 146. El año en que deban verificarse votaciones populares, dirigirlas el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, para circular á las Corporaciones, funcionarios ó empleados que deban concurrir á ellas, con el deber de verificar el cumplimiento de los deberes que respectivamente les correspondan.

Artículo 147. Además de la circular que el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorales.

Artículo 148. Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir á los ciudadanos el deber que tienen de concurrir á votar. Si los exhibiera concurriente los días en que pueden verificarse.

Artículo 149. Al Gobierno y á sus Agentes se les ordena publicar con especial cuidado y claridad los lugares que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir á los que pretendan estorbarelo.

CAPITULO XIX.

Disposiciones varias.

Artículo 150. Los Concejos Municipales se instalarán el segundo domingo de Septiembre, no se podrá celebrar, circunstancias no se pudiere haber en la debida oportunidad el Concejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará funcionando hasta que se sustituya el que deba reemplazarlo.

Artículo 151. Siempre que se hable de autoridades políticas y Agentes del Ministerio Público se debe entender que se hace referencia á los Gobernadores de la Provincia, Fiscales de Circuito y á los empleados inferiores en esos ramos.

Artículo 152. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones Electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacerse las mismas Corporaciones, se hacen también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforma á esta Ley se disponga otra cosa. En caso de empate deslinda la suerte.

Artículo 153. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se le cuenta por sufragio todo el caso de empate. No se exigirá mayoría absoluta en las cuatro elecciones á que esta Ley se refiere, á saber:

Concejos Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional, Electores y Presidente de la República.

Artículo 154. Los gastos de escritorios de las Corporaciones Electorales serán de cargo de la Nación.

Artículo 155. Las listas absolutas ó absolutas de los Concejos Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores se llenan con los suplentes respectivos.

Artículo 156. Las actuaciones de toda clase de reclamaciones y solicitudes hechas en conformidad con las disposiciones de esta Ley, se extenderán en papel común.

§. También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones en asuntos electorales; pero tales piezas no pueden destinarse á servir de prueba en otros negocios.

Artículo 157. Para que nadie alegue ignorancia de la presente Ley, una copia de ella será fijada en lugares públicos, desatada de la tabla publicada en cada Distrito tres domingos consecutivos.

Artículo 158. (Transitorio). En el presente año el Consejo Electoral de la República se reunirá el primero de Agosto; los Ayuntamientos Electorales, el 1.º de Septiembre; el Jurado Municipal de Elecciones, el 20 del mismo mes; y los Jurados de Votación, la víspera del tercer domingo de Diciembre, día en que se verificará la elección de Concejos Municipales.

Artículo 159. (Transitorio). Las listas de que habla el artículo 33 se fijarán el primer domingo de Octubre y se deslizarán el 15 de Noviembre, y el Jurado Municipal de Elecciones se reunirá, todos los domingos y días siguientes en la forma indicada en el artículo 25, para los efectos prescritos por esta misma disposición.

Artículo 160. (Transitorio). Los Concejos Municipales una vez elegidos se instalarán el día primero de Enero de 1905 y continuaran ejerciendo sus funciones hasta que se instale el nuevo Consejo Municipal ordinario en Septiembre de 1904.

Artículo 161. (Transitorio). Los miembros del Consejo Electoral á que se refiere el artículo 10, serán nombrados por la Convención Nacional tan pronto como la presente Ley sea sancionada, y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que debe elegir la próxima Asamblea Nacional.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, JERARDO ORTEGA.

El Secretario, LAZARUS SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Julio de 1904.

Publicados y ejecutados, M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.

LEY 90 DE 1904, (DE 7 DE JULIO,

por la cual se declaran de fiesta nacional los días 3, 4, 5 y 28 de Noviembre de cada año.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA: Artículo 1.º Decláranse días de fiesta nacional el 3, 4, 5 y 28 de Noviembre de cada año.

§. No habrá despacho en las Oficinas públicas, salvo los asuntos urgentes de policía, correos y telégrafos en los mencionados días.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo en la Capital de la República y los Gobernadores de las Provincias acordarán en sus respectivas localidades la manera de conmemorar las fechas mencionadas con fiestas acordes con la civilización, cultura y progreso de la República, y teniendo en cuenta los fondos públicos destinados con ese objeto y con los que contribuyan voluntariamente los asociados.

Artículo 3.º En el edificio destinado á Biblioteca y Museo Nacional, que

se ha mandado a construir en esta Capital por la Ley 32 de 1903 se inaugurará el día 3 de Noviembre de 1905 una Exposición de productos naturales y de artefactos del país.

8. El Poder Ejecutivo dictará oportunamente las disposiciones conducentes al fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Dada en Panamá, á los siete días de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, JERARDO ORTEGA. El Secretario, LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 7 de 1904. Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.

LEY 91 DE 1904, (12 DE JULIO).

Por la cual se fija el periodo de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, se establece un cuplo y se dictan algunas disposiciones sobre registro.

La Convención Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo nombrará Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados de ternas que al efecto le presente la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2.º El periodo de duración de los Notarios y Registradores será de tres años contados desde el 1.º de Agosto de este año.

Artículo 3.º Establécese el empleo de Portero Escribiente en la Oficina de Registro del Circuito de Panamá, con un sueldo mensual de \$ 70.00.

Artículo 4.º Los Registradores inscribirán íntegramente en los respectivos libros los documentos que les sean presentados para su registro, y tendrán el deber de llevar cuadros adecuados que manifiesten la transmisión del dominio de inmuebles y los gravámenes que pesen sobre ellos.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, DEMETRIO H. BRID. El Secretario, LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.

LEY 92 DE 1904, (12 DE JULIO).

Por la cual se anuncia un gasto.

La Convención Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1.º Para subvenir á los gastos que ha de ocasionar la instalación del CONGRESO MEDICO PAN-AMERICANO en la Capital de la República, destínase la suma hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) moneda de plata de novecientos milésimos, á saber veinte y cinco mil (25,000) Balboas.

Artículo 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que organice una Junta Nacional que entre inmediatamente en comunicación con los Delegados del COMITÉ EJECUTIVO INTERNACIONAL del referido Congreso Pan-Americano, y dicta los reglamentos que juzgue necesarios para asegurar la buena marcha del mismo.

Artículo 3.º La partida á que se refiere esta ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia económica.

Dada en Panamá, á ocho de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, JERARDO ORTEGA. El Secretario, LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

RECEPCION

del señor Ministro de Costa Rica.

A las 10 y 20 de la mañana del 18 de Julio fue recibido en audiencia pública en el salón de recepciones de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores el señor Licenciado don Leónidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica.

El señor Plenipotenciario fue recibido por el señor Presidente de la República y el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, acompañados de los señores Secretarios de Estado de los despachos de Hacienda, Instrucción Pública y Justicia y Fomento, el Jefe de la Sección de Relaciones Exteriores y el Edecán de Palacio. Al Licenciado Pacheco le acompañaba el señor Secretario de la Legación, don Alberto Pacheco.

El Licenciado Pacheco al poner en manos del señor Presidente de la República las credenciales de su Gobierno, pronunció el siguiente discurso:

Excelentísimo señor:

El señor Presidente de Costa Rica me ha dado el honroso encargo de poner en vuestras manos la carta autógrafa que me acredita como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante vuestro digno Gobierno.

Al investirme con el elevado cargo de representante de mi patria y al confiármeme la gratísima misión de decir á este pueblo hermano y amigo, cuán grande es la simpatía que por el abriga el pueblo costarricense, no puedo menos que sentirme orgulloso de ser el primer Enviado de la América Latina que tiene ocasión de hacer presente en persona á la República de Panamá sus votos fervientes por su anhelo que esta bella nación, vendida á tí túm á la vida internacional, se desarrolle y engrandezca tanto cuanto lo prometen su incomparable situación geográfica, el vigor y la riqueza de su suelo, la cordura y el patriotismo de sus nobles hijos.

La misión que tengo á mi cargo confío en que será fácilmente desahogada, porque espero ser oído encauado se asegure, señor Presidente, y cuanto digo al pueblo panameño que mi Gobierno y Costa Rica os miran con particular deferencia que es aquella tierra los hijos de esta encuentran el espíritu de patria que nuestro tiempo constante es el estrechar cada día más las relaciones que felizmente existen entre Costa Rica y Panamá y que la vecindad de nuestros territorios la tradicional amistad de nuestros hombres y la legítima confianza en un brillante porvenir hacen esperar que marchemos siempre unidos por el bien de la unión de las Américas.

En nombre de mi Gobierno y de la República costarricense recibí, señor, mi cordial saludo y creo que hago votos por vuestra felicidad y prosperidad por la de vuestros dignos gobernadores y por la de este país hermano que con

merecida justicia os ha confiado la dirección de sus destinos.

El señor Presidente de la República correspondió el discurso en esta forma:

Excelencia:

Con positiva satisfacción recibo de vuestras manos la Carta autógrafa del Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, por la cual os acredita como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante mi Gobierno.

Celebro de todas veras la designación hecha en vuestra persona por el ilustrado y progresista Gobierno de Costa Rica, para que seáis su digno representante en esta Nación, y celebro asimismo que sea esa República—á la cual nos unen lazos indestructibles de amistad y cariño, y cuya fraternal hospitalidad siempre hemos apreciado, cordialmente—la primera de la América Latina que haya acreditado un Representante de primera clase ante la joven República de Panamá.

En nombre de la Nación que me ha tocado en suerte gobernar, agradezco sinceramente las declaraciones de íntimo afecto que en representación del pueblo de Costa Rica hacéis al de Panamá, y sus votos por la felicidad y el progreso de esta República, y haciéndome fiel intérprete de los sentimientos de mis gobernados, correspondo con gusto esas protestas y hago votos fervientes porque ese país hermano alcance el grado de prosperidad á que está llamado por el patriotismo é inteligencia de sus hijos y por la fertilidad de su rico suelo.

Confío fundadamente en que, dadas las relaciones de verdadera amistad que por fortuna existen entre nuestros países, la importante misión que os ha sido encomendada será llevada á feliz término, y en cuanto de mi Gobierno dependa, os anticipo todas las facilidades necesarias para que así resulte y para consolidar la amistad que uno á las dos Repúblicas, para que marchen juntas en pos del brillante porvenir que les espera.

Dignos manifestar al Excelentísimo señor Presidente Esquivel los votos fervientes que hago por su felicidad personal y por la prosperidad del pueblo costarricense, y recibid, junto con mis agradecimientos por las frases honrosas que habéis emitido sobre mi persona, la manifestación de mis sinceros deseos por vuestra ventura y por que os sea grata la permanencia en el Istmo.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 75 DE 1904,

(9 DE JUNIO).

que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la Constitución, y CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 67, del 30 de Mayo anterior, el Excmo. congreso de la Convención Nacional á sesiones extraordinarias con el objeto de someter á su consideración varios asuntos de importancia, y

que mañana se vence el término de diez días que hablan durar dichas sesiones y que está pendiente la resolución de algunos de los asuntos sometidos á su consideración.

DECRETA:

Artículo único. Prorróganse por diez días más el período de las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional, á fin de que pueda en consideración los asuntos pendientes y los que se van sometiéndolos sucesivamente. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 9 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 76 DE 1904,

(DE 11 DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor don Santos J. Aguilar Méjico de la Policía de esta ciudad. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 78 DE 1904,

(DE 20 DE JUNIO).

que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención.

El Presidente de la República

En uso de su facultad Constitucional, y CONSIDERANDO:

Artículo único. Prorróganse las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional, hasta el día último del presente mes, con el propósito de que durante ese tiempo tome en consideración los asuntos pendientes y cualesquiera otros que haya necesidad de presentarle.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 20 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 87 DE 1904,

(DE 5 DE JULIO).

que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención.

El Presidente de la República,

Vista la nota número 268, fechada el 2 del actual, de Su Excelencia el Presidente de la Convención Nacional, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Prorróganse hasta el día 10 del presente mes las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional, con el objeto de que despache los asuntos que á continuación se expresan y los demás que el Gobierno someta á su consideración.

Proyecto de ley sobre sueldo y asignaciones; Proyecto de ley por la cual se vota una partida para atender á los Delegados al Congreso Pan-Americano que se reunirá en esta ciudad en Diciembre 6 ó 7 de este año.

Proyecto de ley sobre Presupuestos; Proyecto de ley sobre celebración del 3 de Noviembre.

Proyecto de ley sobre recuento de revisión, y Nombramientos electorales.

Comuníquese y publíquese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.